



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso: Ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía  
Radicado: No. 630014003009 2021 00185 00  
Interlocutorio: 767*

El Juzgado, mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Claudia Agudelo Morales y Helmer Agudelo Morales.

La demanda se notificó a los ejecutados por correo electrónico, el día 17 de junio de 2021, diligencia que se entendió surtida el día 21 de junio de la misma anualidad, ejecutados quienes durante el termino legalmente concedido no propusieron excepción alguna.

En ese orden, surtido el trámite indicado, no encontrándose causal alguna que constituya excepción o nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., en mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Se ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago.

2) Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3) Decretase el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados y los que posteriormente llegaren a sufrir medida similar.

4) Condenase en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría liquídense estas conforme a lo reglado en el artículo 366 del C.G.P.

5) Señalase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000, para que sean incluidas en las costas procesales.

6). Inscrita la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-184874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual fue denunciado como de propiedad de los ejecutados Claudia Agudelo Morales y Helmer Agudelo Morales, el Juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto se comisiona a la Alcaldía Municipal de esta localidad, líbrese por secretaría el respectivo despacho comisorio, anexándole los documentos pertinentes. Es carga del parte ejecutante el trámite de este conforme a los artículos 38, 594 y 595 del C.G.P.

Se faculta al comisionado para que sub comisione, designe, posesione y reemplace al secuestre de ser necesario, igual para que le fije los honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada.

En caso de que la aludida dependencia no se considere competente para conocer del presente asunto, se le propone conflicto negativo de competencia y en ese entendido deberá remitir el expediente a la autoridad que corresponda para que se dirima el conflicto surgido.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 132  
Fecha de notificación por estado 13/08/2021  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

**Firmado Por:**

**Jose Mauricio Meneses Bolaños**  
Juez  
Civil 009  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52fcd82c662829d00d7e05c167c3b065a42a2b4c78df8443126fd4648692bf9**  
Documento generado en 12/08/2021 01:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**